



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El expediente N° 0038618 de fecha 01 de agosto de 2024, presentado por el señor José Alberto Widdup Agurto, identificado con DNI N° 43090687, con domicilio ubicado Block 25 Dpto 302, Unidad vecinal Santa Marina Sur, en el distrito de Callao, sobre reconocimiento del Comité Regional denominado **“SANTA MARINA SUR PARA PROGRESO DESARROLLO Y BIENESTAR”**; el Informe N° 000611-2024/OBR de fecha 17 de octubre de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 191° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, señala que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 1) del artículo 8° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales dispone que, *“La gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana en las fases de formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión de gobierno y de la ejecución de los planes, presupuestos y proyectos regionales”*;

Que, el inciso d) del artículo 60° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece dentro de las funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades el *“Promover la participación ciudadana en la planificación, administración y vigilancia de los programas de desarrollo e inversión social en sus diversas modalidades, brindando la asesoría y apoyo que requieran las organizaciones de base involucradas”*;

Que, el artículo 1° de la Ordenanza Regional N° 006 de fecha 16 de mayo de 2007, Ordenanza Regional que regula los Comités Regionales en la Provincia Constitucional del Callao, señala que *“La presente Ordenanza tiene por finalidad implementar las condiciones y requisitos fundamentales que acrediten la participación y registro correspondiente de los Comités Regionales en los Órganos de Gobierno Regional”*, asimismo el artículo 5° dispone que *“Los Comités Regionales se constituirán a iniciativa del Gobierno Regional a través de la Gerencia de Desarrollo Social y/o por los vecinos de una jurisdicción”* para lo cual deberán presentar los siguientes requerimientos administrativos: *“1. Solicitud dirigida al Presidente Regional, con atención a la Gerencia Regional de Desarrollo Social. 2. Nómina de la Directiva con mandato vigente. 3. Acta de constitución. 4. Estatuto del Comité Regional. 5. Padrón de afiliados al comité. 6. Croquis de la sede”*;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0000011, de fecha 14 de abril de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao aprueba modificar el artículo 2° de la Ordenanza Regional N° 006 de fecha 16 de mayo de 2007, a fin de que los Comités Regionales puedan participar como Agentes Participantes en el Consejo de Coordinación Regional y el Presupuesto Participativo;

Que, el numeral 7 del artículo 95° del TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018; señala que, *“Son funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social: (...) 7. Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos materia de su competencia”*, en concordancia con el artículo 6° de la Ordenanza Regional N° 006, establece que *“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, revisará la veracidad de validez de los documentos requeridos en el artículo 5° y el trámite consecuente estará sujeto a los*



lineamientos administrativos de acuerdo a Ley; cumplido el plazo de 30 días hábiles, se procederá con la expedición de la Resolución Gerencial Regional de aprobación o desaprobación del Comité Regional y se dispondrá su registro correspondiente”;

Que, con expediente N° 0038618 de fecha 01 de agosto de 2024, el señor José Alberto Widdup Agurto, en su calidad de presidente del Comité Regional denominado “**SANTA MARINA SUR PARA PROGRESO DESARROLLO Y BIENESTAR**” solicita el reconocimiento de su representada como Comité Regional al amparo de lo establecido en la Ordenanza Regional N° 006 de fecha 16 de mayo de 2007 y modificatorias;

Que, mediante proveído N° 004359-2024-GRDS, de fecha 01 de agosto del 2024, la Gerencia Regional de Desarrollo Social deriva a la Oficina de Organizaciones de Base Regionales el expediente N° 0038618 para su atención;

Que, con proveído N°002300-2024-OBR, de fecha 09 de octubre de 2024, el profesional a cargo del Registro de los Comités Regionales remite al especialista de la Oficina de Organizaciones de Base Regionales, el expediente para su atención señalando que: “se realizó la búsqueda en la base de datos y se verifica que no existe comité regional con esa dirección”, por lo que habiendo revisado que no existe superposición del comité regional que pretende su reconocimiento corresponde realizar la calificación de los documentos presentados.

Que, mediante Informe N° 000611-2024/OBR de fecha 17 de octubre de 2024, la Oficina de Organizaciones de Base Regionales informa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social que el Comité Regional “**SANTA MARINA SUR PARA PROGRESO DESARROLLO Y BIENESTAR**” cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ordenanza Regional N° 006 para su constitución, en tal sentido recomienda proceder con la emisión de la Resolución Gerencial Regional de reconocimiento de Comité Regional;

Que, los Comités Regionales son organizaciones sociales con autonomía conformadas por personas naturales que se constituyen con el propósito de participar en el ámbito circundante a su jurisdicción, a fin de contribuir a la supervigilancia de la prestación de los servicios públicos locales de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la tramitación del procedimiento administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; entendido este, como la presunción de la licitud sobre la actuación de los administrados;

Que, el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe;

Que, el numeral 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que se privilegie el cumplimiento de la finalidad del acto sobre aquellos formalismos no esenciales cuya realización no incidan en su validez, de tal forma que los administrados tengan una respuesta con relación a lo solicitado a la autoridad administrativa, y al mismo tiempo se evitan en incurrir en gastos adicionales para la obtención del pronunciamiento de la entidad;

Que, el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho



de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Ordenanza Regional N° 006 de fecha 16 de mayo de 2007, y las atribuciones conferidas al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER al Comité Regional denominado “**SANTA MARINA SUR PARA PROGRESO DESARROLLO Y BIENESTAR**”, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 006 de fecha 16 de mayo de 2007 y a la junta directiva, cuya vigencia será de dos (02) años de acuerdo a lo establecido en su estatuto y acta de constitución desde el 23 de julio de 2024 hasta el 23 de julio de 2026 y que, estará integrado por los siguientes miembros:

CARGO	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI
Presidente	JOSE ALBERTO WIDDUP AGURTO	43090687
Vicepresidente	JOSE CRISTIAN CARRASCO ALEMAN	25784754
Secretario de Organización	MARYORI JESUS CASTILLO CANDELA	40630956
Secretario de Actas	ROBERTO ALFREDO SMITH MORENO	25443099
Secretario de Economía	WILDER JEAN PIERRE ALEMAN AGUIRRE	45494257
Fiscal	ALDO GIANCARLO PARREÑO MUNIVES	44966018
Vocal	YASHA ANGELICA ARCE HERNANDEZ	44625113
Secretario de Cultura, Educación y Recreación	VICTOR ALBERTO SILVA EFFIO	25753270
Secretario de Bienestar Social	OLENKA DANIELA ORTIZ MANDUJANO	74975952

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Organizaciones de Base Regionales cumpla con la inscripción del Comité Regional “**SANTA MARINA SUR PARA PROGRESO DESARROLLO Y BIENESTAR**”, en el Registro de Comités Regionales de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ordenanza Regional N° 006 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, la notificación de la presente resolución al señor José Alberto Widdup Agurto, presidente del Comité Regional denominado “**SANTA MARINA SUR PARA PROGRESO DESARROLLO Y BIENESTAR**”, en su domicilio ubicado en Block 25, dpto. 302, Unidad vecinal Santa Marina Sur, en el distrito de Callao, conforme lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: El reconocimiento como Comité Regional de la organización social denominada “**SANTA MARINA SUR PARA PROGRESO DESARROLLO Y BIENESTAR**” no otorga ningún derecho de posesión ni propiedad; no pudiendo ser utilizado para otros fines que no se ajuste a lo dispuesto en la ordenanza regional N° 006-2007.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE